

**Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de julio del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 494-2014-R.- CALLAO, 18 DE JULIO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los Escritos (Expedientes Nºs 01013282, 01014180 y 01014188) de fechas 10 de marzo del 2014, por medio del cual el Ing. EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 122-2014-CU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 066-2014-CU del 04 de marzo del 2014, en base a la Resolución Nº 001-2014-CFIPA del 07 de febrero del 2014, se declaró ganadores del Concurso Público para Profesores Contratados 2014 de la FIPA UNAC y en consecuencia, contratar a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2014, a los profesores: EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, en la categoría equivalente de Auxiliar TC 40 Hrs, en las asignaturas de Práctica de Dibujo de Ingeniería y Mantenimiento de Equipos y Flota; asimismo, a WUESL BRUCKMANN RENGIFO, en la categoría equivalente de Auxiliar TC 40 Hrs, en las asignaturas de Tecnología de Nuevos Productos, Tecnología de Harinas y Aceites; y Química de los Alimentos Pesqueros;

Que, con Resolución Nº 122-2014-CU del 29 de abril del 2014, se declaró la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución Nº 066-2014-CU del 04 de marzo del 2014, mediante la cual se aprueba como ganadores del Concurso Público para Profesores Contratados 2014 de la Universidad Nacional del Callao en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, a los señores EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA y WUESL BRUCKMANN RENGIFO, y todos los efectos que esta genere, así como NULOS DE PLENO DERECHO los procesos de CONVOCATORIA SEMESTRES ACADÉMICOS 2014-A y 2014-B, CONCURSO PÚBLICO DOCENTE POR LOCACIÓN DE SERVICIOS – DAIP y DAIA, y CONVOCATORIA SEMESTRE ACADÉMICO 2014-A y 2014-B CONCURSO PÚBLICO DOCENTE POR PLANILLA; declarándose igualmente la NULIDAD DE PLENO DERECHO los contratos de los señores EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA y WUESL BRUCKMANN RENGIFO por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2014; disponiéndose que el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos haga llegar al Consejo Universitario el pedido de Concurso Público de Docentes Contratados 2014-B, previo acuerdo del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, mediante Escrito (Expediente Nº 0103282) recibido el 05 de junio del 2014, subsanado con Escrito recibido con fecha 30 de junio del 2014, el Ing. EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 122-2014-CU; solicitando a su vez, con escrito complementario de fecha 05 de junio del 2014, se respete su condición de docente contratado por planilla; asimismo, con Escrito (Expediente Nº 01014180) de fecha 03 de julio del 2014 solicita se renueve la continuidad de su contrato por planilla; de otra parte, con Escrito (Expediente Nº 01014188) recibido el 04 de julio del 2014 el Secretario de Defensa de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, solicita se mantenga la permanencia del Ing. EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA como profesor contratado por planilla;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2º del Art. 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo que en el presente caso el recurrente señala que fue notificado el 23 de mayo del 2014, del texto de la Resolución Nº 122-2014-CU; habiendo presentado su recurso impugnativo el 05 de junio del

2014, subsanado el 30 de junio del 2014, denotándose que dicha impugnación se ha presentado dentro del término establecido por ley;

Que, el recurrente argumenta, que se viene desempeñando en la docencia, en ésta Casa Superior de Estudios, desde el año 2006, conforme a las Resoluciones N°s 082-2006-R, 1373-2007-R, 393-2008-R, 125-2009-R, 302-2009-R, 409-2010-R, 1265-2011-R, 203-2012-R y 359-2013-R, teniendo derecho a los goces vacacionales conforme a las Resoluciones N°s 196-2007-R, 238-2009-R, 390-2010-R, 300-2012-R y 335-2013-R;

Que, manifiesta que la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos realizó la convocatoria a Concurso Público para contratación docente para los Semestres 2014-A y 2014-B, en el cual participó, habiendo sido declarado ganador conforme a la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-CFFIPA y la Resolución N° 066-2014-CU; desempeñándose como docente contratado categoría Auxiliar tiempo completo 40 horas en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a la boleta de pagos que adjunta, del mes de mayo de 2014; señalando que el 23 de mayo del 2014 fue notificado de la Resolución N° 122-2014-CU, por la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 066-2014-CU, apersonándose a conversar con el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, quien le sugiere presente su recibo de honorarios profesionales para su contratación por la modalidad de contratación administrativa de servicios;

Que, en mérito a lo expuesto en su recurso de reconsideración solicita se le respete su condición de docente contratado por planilla, al no tener responsabilidad, según manifiesta, en los errores del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por lo que solicita se disponga a quien corresponda que en el año 2014 o hasta que la Universidad apruebe la nueva convocatoria de concurso público para profesores contratados se le mantenga en la condición laboral como profesor contratado por planilla;

Que, el Art. 149° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" dispone que la autoridad por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siendo éste, el caso de los expedientes administrativos N°s 01013282, 01014180 y 01014188, presentados por el impugnante y el Secretario de Defensa de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, todos ellos solicitando además de la impugnación de fondo, en el caso del gremio docente, la contratación por la modalidad de locación de servicios del recurrente;

Que, respecto a la materia controvertida conforme a lo dispuesto por las Resoluciones N°s 082-2006-R, 1373-2007-R, 393-2008-R, 125-2009-R, 302-2009-R, 409-2010-R, 1265-2011-R, 203-2012-R y 359-2013-R, el recurrente fue contratado para el ejercicio de la docencia en la Universidad Nacional del Callao, sin haberse sometido a las pruebas establecidas para el Concurso Público a nivel nacional, conforme a lo dispuesto por la entonces vigente Ley Universitaria, Ley N° 23733, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que ello no le genera derecho para seguir en el ejercicio de dicha actividad docente;

Que, si bien el recurrente participó en un concurso llevado a cabo en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, también es cierto que dicha convocatoria no se ajustaba a lo dispuesto por el Consejo Universitario en su Resolución N° 016-2014-CU de fecha 07 de febrero del 2014, por lo que en consecuencia, la Resolución N° 122-2014-CU de fecha 29 de abril del 2014 dispuso declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución N° 066-2014-CU y todos los efectos que ésta genere, así como nulos de pleno derecho los procesos de convocatoria para los Semestres Académicos 2014-A y 2014-B concurso público docente por locación de servicios DAIP y DAIA y convocatoria semestres académico 2014-A y 2014-B Concurso Público docente por planilla; y nulidad de pleno derecho del contrato del recurrente por el período de marzo al 31 de diciembre del 2014, informándose al Órgano de Control Institucional de las acciones correctivas, efectuadas por el Consejo Universitario sobre el Concurso Público para Profesores Contratados 2014 en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, siendo esto así, debe considerarse que el ingreso a la docencia universitaria en las universidades públicas del país es por Concurso Público a nivel nacional, debidamente convocado, conforme a lo dispuesto por el Art. 270° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al disponer que "La contratación de profesores de la Universidad Nacional del Callao es por concurso público a nivel nacional, de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento"; habiendo el Órgano de Control Institucional observado incluso las contrataciones por invitación a que se refiere el Art. 36° del Reglamento de Concurso Público para

profesores contratados aprobado por Resolución N° 019-98-CU, conforme a las observaciones formuladas mediante Oficios N° 213-2013-OCI/UNAC y 384-2013-UNAC/OCI de fechas 10 de abril y 16 de julio del 2013, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, que rebatan las pruebas actuadas al expedirse la resolución impugnada, por lo que en consecuencia al no haber el impugnante presentado nueva prueba, que contradiga la sustentación fáctica y jurídica de la Resolución N° 122-2014-CU resulta infundado el recurso impugnatorio materia de autos;

Que, asimismo el Art. 270° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, dispone que "La contratación de profesores de la Universidad Nacional del Callao es por concurso público a nivel nacional, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficios N°s 213-2013-OCI/UNAC y 384-2013-UNAC/OCI de fecha 10 de abril y 16 de julio del 2013, ha formulado recomendaciones a las autoridades de ésta Casa Superior de Estudios, en el sentido que la contratación de docentes debe ser por concurso público a nivel nacional, inclusive las contrataciones por suplencia debe realizarse por Concurso Público, debiendo observarse a su vez lo establecido en las normas de presupuesto anual, ateniéndose a los límites establecidos en éstas, tal como lo establece el inciso d) del numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 461-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de julio del 2014, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. **EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA**, contra la Resolución N° 122-2014-CU de fecha 29 de abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 01013282, 01014180 y 01014188, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores,
cc. Facultades, OAL, OCI, OGA, OAGRA, OCP, OFT,
cc. e interesado.